



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210080400	Despachos Comisorios	Ricaurte Manuel Tejada Sierra	Tv Rheinland Lga Products Gmbh	18/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620230002100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Laura Reales Ramirez	22/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Cuotas En Mora
08001405300620220079200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Coopensionados	Ana Lucia Paez De Correa	22/01/2024	Auto Requiere
08001405300620220070300	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Milenys Ana Nieto Castro	22/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Parcial
08001405300620220042200	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Elsa Marina Del Carmen Lozada Manotas	22/01/2024	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Curador Ad Litem
08001405300620220080200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Heger Jose Buelvas Yepez	22/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Cuotas En Mora

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f9769356-8d5c-48e2-969c-134ff4b2dec1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220066400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	A D Construcciones E Ingenieria Sas, Fathy Esther Martinez Morales	22/01/2024	Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento Y Requiere
08001405300620210056800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Marco Antonio Rodriguez Mejia	22/01/2024	Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento Y Requiere Para Notificacion
08001405300620230007400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Rosa Amelia Toleda Otalera	22/01/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001405300620220061900	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Claudet Del Carmen Ruiz Escalantb	22/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620210062000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ayda Georgina Jiemenez	22/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620220010400	Procesos Ejecutivos	Edificio Altamira	Lucila Cerda De Hyman	22/01/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento Y Embargo De Bien Inmueble

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f9769356-8d5c-48e2-969c-134ff4b2dec1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210028800	Procesos Ejecutivos	Elvia Garcia Suarez	Heidi Yohanna Figueroa Garcia, Evelio Afanador Sarmiento	22/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405300620220045900	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Gamoma Sas	22/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620210074600	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Reinaldo Muniz	22/01/2024	Auto Modifica Providencia - Admitir Reforma Demanda
08001405300620220045100	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	William Martinez Vallejo	22/01/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620190070600	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bancolombia Sa	Tatiana Lorena Mercado Ortiz	22/01/2024	Auto Decide - Auto Revoca Y Reconoce Personeria

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f9769356-8d5c-48e2-969c-134ff4b2dec1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220078500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Carlos Antonio Gonzalez Meza	Ut Salud Integral Ppl	22/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620190050300	Verbales De Menor Cuantia	Argenida Hernandez Cervantes	Herederos Indeterminados E Inciertos	18/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405300620210061900	Verbales De Menor Cuantia	Herminia De Jesus Altamar Brochero	Carlos Dario Barraza Mendoza	18/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620210005900	Verbales De Menor Cuantia	Marina Del Carmen Arrieta Acosta	Metropolitana De Transporte La Carolina	22/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Llamamiento En Garantia
08001405300620210051300	Verbales Sumarios	Jairo Rafael Salcedo Cabrera	Personas Indetermiinadas	18/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f9769356-8d5c-48e2-969c-134ff4b2dec1



Rad. : 080014053006-2021-00804-00
Proceso : Despacho Comisorio - Solicitud De Notificación

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354aa6e91e3864a122a311cbd513accee811e6b79a4b75360dc33642801738a8**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00021-00
Clase De Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Bbva Colombia S.A
Demandado : Laura Reales Ramírez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante Banco Bbva Colombia, tendiente a terminar el proceso por pago de la mora respecto de la obligación del demandado, hasta el mes de junio de 2023.

Se observa que el apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Valencia López, cuenta con las facultades correspondientes conforme al poder otorgado, para solicitar al despacho la terminación del proceso.

Que revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo mavalnot@gecartda.com.co es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Es por ello, que este despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago de la mora respecto de la obligación del demandado, hasta el mes de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en moras, hasta el mes de junio de 2023 respecto a la obligación del demandado, de conformidad a lo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la Litis, líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega



Rad. No. : 0800140530062023-00021-00
Clase De Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Bbva Colombia S.A
Demandado : Laura Reales Ramírez
debida de los oficios.

4.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega a la demandada Laura Reales Ramírez C.C No. 1.140.841.179, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

5.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4f986934b4ab56475d6332a435c118c5894ead6922ba06239bff5ff65d73d**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062022-00792-00
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante : Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados – Coopensionados S.C
Demandado : Ana Lucila Paez De Correa

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante, para continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, veintidos (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el juzgado a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, dé cumplimiento al numeral 2° del auto calendado 28 de febrero de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada Ana Paez de Correa, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se ha dispuesto la materialización de la orden emitida en el mencionado auto, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este auto, dé cumplimiento al numeral 2° del auto que Libró mandamiento de pago en contra de la demandada Ana Paez de Correa, de fecha 28 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a299453c12fdbd82c24a23dd8ec4df132d20d05a128f2ae0138f97978ea9a8**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800140530062022-00703-00
Referencia : Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado : Finanzauto S.A Bic.
Deudor Garante : Milenys Ana Nieto Castro

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte acreedora, solicita la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación. Sírvese proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta la parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago parcial, a fin de proceder a lo solicitado, se reviso en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, comprobándose que el correo a través del cual se remite la presente solicitud es el inscrito por el profesional del derecho que funge como apoderada judicial.

Siendo así entonces, y como quiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó pago pago parcial de la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.



Radicación : 0800140530062022-00703-00
Referencia : Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado : Finanzauto S.A Bic.
Deudor Garante : Milenys Ana Nieto Castro

2.- Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA:		LÍNEA:	T-CROSS COMFORTLINE
MARCA:	VOLKSWAGEN	MODELO:	2020
CLASE:	CAMIONETA	SERVICIO:	PARTICULAR
CILINDRAJE:	1598	CARROCERIA:	WAGON
COLOR:	GRIS PLATINO METALICO	CAPACIDAD:	5
PUERTAS:	5		
MOTOR:	CWS090275	NÚMERO DE VIN:	9BWB L6BF2L4036294
SERIE:	9BWB L6BF2L4036294	CHASIS:	9BWB L6BF2L4036294

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ed53768ed442dca4519cf4cf87095d9e632ca3465190af4c04787647f3ee9**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062022-00422-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Banco Agrario De Colombia S.A
Demandado : Elsa Lozada Manotas

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso, encontrándose vencido el termino en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado que fue emplazado y no ha comparecido en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

Primero: Designar como curador Ad-Litem para que represente en este proceso a la demandada Elsa Lozada Manotas, identificada con cedula de ciudadanía n° 32.825.876 a la Dra. María Salome Daza Pérez, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.140.890.557, quien puede ser contactado al correo electrónico: salomedaza97@hotmail.com conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) y su adición de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Segundo: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos M.L (\$400.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JD LG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c468bb2add6ce286c86afba0ca829191f632460394214858ec6c4d3e315c17**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062022-00802-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De Garantía Real
Demandante : Banco Bbva Colombia S.A
Demandado : Heger José Buelvas Yepes

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante Banco Bbva Colombia, tendiente a terminar el proceso por pago de la mora respecto de la obligación del demandado, hasta el mes de abril de 2023.

Se observa que el apoderado judicial Dr. Jairo Abisambra Pinilla, cuenta con las facultades correspondientes conforme al poder otorgado, para solicitar al despacho la terminación del proceso.

Que revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo jairoabisambrap@gmail.com es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Es por ello, que este despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago de la mora respecto de la obligación del demandado, hasta el mes de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en moras, hasta el mes de abril de 2023 respecto a la obligación del demandado distinguida con el N° 07479600164754, de conformidad a lo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la Litis, líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Rad. No. : 0800140530062022-00802-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De Garantía Real
Demandante : Banco Bbva Colombia S.A
Demandado : Heger José Buelvas Yepes
debida de los oficios.

4.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado Heger José Buelvas Yepes C.C No. 73.108.403, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

5.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0917900de2bd6fa41140826a2c2896fb910a7d179ef7796699e9b30f8ad7dfc**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 0800140530062022-00664-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: A&D Construcciones E Ingeniería S.A.S. Y Fathy Esther Martínez Morales

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, enero 22 de 2024.

La Secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el demandante solicita el emplazamiento de la demandada Fathy Esther Martínez Morales, toda vez que se realizó la notificación a la única dirección aportada en la demanda Carrera 45 No. 84 - 126, Barranquilla - Atlántico con resultado NEGATIVO, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta que desconoce otro lugar de notificación, en el cual se puedan notificar a la demandada, sin embargo, revisado el escrito de demanda tenemos que se aportan pruebas que dan cuenta de otras direcciones relacionadas con la señora Fathy Esther Martínez Morales.

En anexo aportado con la demanda se refleja como información de la deudora Fathy Esther Martínez Morales, la dirección Calle 76B No. 42F-122 Apto 704C de la ciudad de Barranquilla y Calle 30 aeropuerto Sao Hipodromo en Soledad-Atl.

Además de tales direcciones físicas, aporta las siguientes direcciones electrónicas elias2084@hotmail.com y aivanvillamil@gmail.com.

En ese orden de ideas, no resulta procedente en esta etapa procesal acceder al emplazamiento, como quiera que se de las pruebas anexadas a la demanda, se observaron direcciones tanto físicas como electrónicas frente a las cuales no se ha intentado la notificación.

Siendo así, se requerirá a la parte actora a fin que surta tal carga procesal, dentro del término de treinta (30) días hábiles, so pena de dar por desistida la demanda.

Por último, se observa que se surtió la notificación al demandado A&D Construcciones e Ingeniería S.A.S, realizado bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada Fathy Esther Martínez Morales, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Requerir a la parte demandante para que notifique a la demandada Fathy Esther Martínez Morales en las direcciones aportadas en la demanda, esto dentro del termina de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

3.- Tener por notificado al demandado A&D Construcciones e Ingeniería S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4469ce57c4a051acc91aefac0d0f8bad097b6014cdca82d6bdcaf88d74bcde0c**

Documento generado en 22/01/2024 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 0800140530062021-00568-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: Marco Antonio Rodríguez Mejía

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, a su despacho para resolver.

Barranquilla, enero 18 de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el demandante realizó las diligencias de notificación al demandado Marco Antonio Rodríguez Mejía, de la siguiente manera:

Primeramente, fue elaborada citación para notificación personal, enviada en la carrera 48 A 2 #27-41 en Barranquilla, dirección que fue aportada en la demanda, arrojando resultado negativo *“la dirección no existe, no sale en barranquilla.”*, tal como consta en el certificado de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Posteriormente la parte demandante aportó una nueva dirección para notificar al demandado, esta vez una dirección electrónica antonio0767@hotmail.com, notificación que arrojó igualmente resultado negativo *“el buzón de destino se encuentra lleno, no se puede entregar el mensaje”*, tal como consta en el certificado de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Por lo anterior y como quiera que las diligencias fueron fallidas, la parte actora solicitó el emplazamiento al demandado, pues manifiesta desconocer otra dirección donde pueda ser notificado el señor Marco Antonio Rodríguez Mejía.

Atendiendo a esta solicitud, se observa que en el memorial de fecha 11 de abril de 2023, a través del cual el demandante aportó captura de pantalla de la plataforma de cobranza del Banco de Occidente, además de estar el correo electrónico del demandado, también se refleja como dirección física “Carrera 46 No. 34 – 66 PS 3 de la ciudad de Barranquilla”.

En este orden de ideas, toda vez que la parte demandante aportó una nueva dirección, se requerirá al actor para que realice las diligencias de notificación al demandado Marco Antonio Rodríguez Mejía en la dirección anteriormente señalada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

- 1.- Negar la solicitud de emplazamiento al demandado Marco Antonio Rodríguez Mejía.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación al demandado Marco Antonio Rodríguez Mejía en la dirección Carrera 46 No. 34 – 66 PS 3, lo cual deberá realizarse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedeccbc507d29d8fd68e98c94c6e1ffeb62d55c5dd3f11d35710d7cc6ca9562**

Documento generado en 19/01/2024 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 0800140530062023-00074-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Gnb Sudameris
Demandado: Rosa Amelia Toledo Otalora

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la parte demandada.

Así mismo la apoderada judicial de la parte demandante aporta renuncia al poder otorgado, y se presenta escrito con nuevo poder. Entra a su despacho para resolver.

Barranquilla, enero 18 de 2024.

La Secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el demandante solicita el emplazamiento de la demandada Rosa Amelia Toledo Otalora, toda vez que se agotó la notificación a la única dirección aportada en la demanda carrera 64 n°. 94 -108 apto 102 C de esta ciudad, arrojando resultado negativo, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería prontoenvios S.A.S.

En este orden de ideas, toda vez que el demandante manifiesta desconocer otra dirección donde puedan notificada de la demandada, resulta procedente el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por último, se observa memorial de renuncia de poder por parte de la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, quien venía actuando como apoderada judicial de la parte demandante y solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte del abogado Eduardo Talero Correa para continuar en la representación de los intereses de tal entidad.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

- 1.- Ordenar el emplazamiento de la demandada Rosa Amelia Toledo Otalora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.-Reconocer los efectos de la renuncia presentada por por la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, quien actúa como apoderado de la demandante Banco GNB Sudameris.
- 3.- Reconocer personería Jurídica al Dr. Eduardo Talero Correa como apoderado judicial de la parte demandante Banco GNB Sudameris, al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Adriana Milena Moreno Lopez

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Civico
Telefax: 3400807 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28d9f61b2d7300d704a1398f9447e395cbe8a79dc99ce14965e33f628adadf**
Documento generado en 19/01/2024 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062022-00619-00
Clase De Proceso : Ejecutivo
Demandante : Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados – Coopensionados S. C
Demandado : Claudet Del Carmen Ruiz Escalante

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año desde su última actuación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10968d009726ff3d9b4563ac06b484dc878dba47bfd641efc0b50f1184ff6f2a**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053006-2021-00620-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Cooperativa Coophumana
Demandado : Aida Georgina Jimenez Aligahim

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año desde su última actuación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143b04a79080273e218920fc67b7a03ec2764c092e0137a8f3ecb3df1 added0c11**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 0800140530062022-00104-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edificio Altamira
Demandado: Lucila Cerda De Hyman, Y Francisco Hyman Archibold

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita emplazamiento y medidas cautelares, a su despacho para resolver.

Barranquilla, enero 19 de 2024.

La Secretaria;

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que el demandante solicita el emplazamiento de los demandados FRANCISCO HYMAN ARCHIBOLD y LUCILA CERDA DE HYMAN, toda vez que se intentó la notificación a la dirección aportada en la demanda Calle 75 No 54 – 23 Apartamento 301 del EDIFICIO ALTAMIRA de la ciudad de Barranquilla, resultando esta fallida con resultado negativo, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Distrienvios S.A.S.

En este orden de ideas, toda vez que el demandante manifiesta desconocer dirección donde puedan ser notificados los demandados, resulta procedente el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículo 108 y 293 del C.G.P, por lo que en este estado procesal se ordena el emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

La parte demandante a su vez solicita medida cautelar de embargo del inmueble, Calle 75 No 54 – 23 apartamento 301 del EDIFICIO ALTAMIRA de esta ciudad, identificada con folio de matrícula No. 040-10653 propiedad de los demandados FRANCISCO HYMAN ARCHIBOLD y LUCILA CERDA DE HYMAN, cabe resaltar que en auto de fecha 23 de marzo de 2022 se negó esta solicitud debido a su carácter inembargable por encontrarse el inmueble bajo afectación a vivienda familiar.

Ahora bien, en la nueva solicitud la parte demandante aporta certificado de tradición y libertad del inmueble N°. 040-10653 actualizado, en el cual se ve reflejado en la anotación n°.21“...cancelación providencia judicial de afectacion a vivienda familiar...”, por lo tanto, por ser procedente, se decretará el embargo de inmueble solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado;

RESUELVE

1.- Ordénese el emplazamiento de los demandados Francisco Hyman Archibold y Lucila Cerda De Hyman de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula N°. 040-10653 ubicado en la Calle 75 No 54 – 23, apartamento 301 del Edificio Altamira de la ciudad de Barranquilla, propiedad de los demandados Francisco Hyman Archibold, identificado con cc. n°.17054983) y Lucila Cerda De Hyman, identificada con cc n°.22406600.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0295e6df16709e8711bb0b86b7c6aeff1fa2a4df162be8ee8170600cb4969513**

Documento generado en 19/01/2024 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 08001405300620210028800
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Elvia García de Suarez C.C. 22.392.433
Demandados : Heidi Figueroa García C.C. 22.589.427 y Evelio Afanador Sarmiento C.C. 8.796.937

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda señalados en auto adiado 25 de octubre de 2022, dentro del término establecido por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se procederá a su rechazo.

Así mismo, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo definitivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31665b9b35df13638fa142de97a33902a17afa131d4815cf5d222825c98ed0**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062022-00459-00
Clase De Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Itau
Demandado : Silvia Lucia Moises Puyana y Gamoma Sas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año desde su última actuación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6960c3ae4e62e6a7fbb31f9c5942aaca100310f3645010a46485adb711b0c**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 0800140530062021-00746-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Serfinanza SA
Demandado : Reynaldo Muñiz Sanjuan

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva, donde la parte demandante solicita reforma de demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar la viabilidad de la admisión de la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que sea librado mandamiento de pago por la suma de \$55.908.873, indicándose bajo que conceptos se pretende la misma, donde con relación a la demanda inicial, no se había incorporado el concepto de interés remuneratorio causado por el demandado y los abonos parciales que este dispuso a la obligación aquí pretendida.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

Al tenor de lo consagrado en el texto transcrito con anterioridad, en especial los apartes subrayados, concluye este Juzgado la procedencia de la reforma de la demanda en cuestión, habida cuenta que se pretende la incorporación de los intereses remuneratorios causados por el demandado por la suma (\$3.006.868), así como los abonos parciales efectuados por este, lo cual claramente altera las pretensiones en la demanda inicial. En consecuencia, de lo anterior, este despacho;

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de reforma de demanda.

Segundo: De acuerdo con lo anterior, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2022, quedará así:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO SERFINANZA S. A., identificado, con Nit. 860.043.186-6 y en contra de REYNALDO MUÑIZ SANJUAN,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 0800140530062021-00746-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Serfinanza SA
Demandado : Reynaldo Muñiz Sanjuan

identificado con la cedula de ciudadana No.72.309.107; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1- Capital insoluto por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M.L. (\$52.974.005).

1.2.- Por intereses remuneratorios la suma de TRES MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.006.868), causados desde el día 9 de diciembre de 2020 hasta el día 7 de julio de 2021, a una tasa del 17,46%, efectivo anual.

1.3.- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, que se causen desde el día de vencimiento de la obligación, que es el día 7 de julio de 2021.

2.- Notificar este auto al deudor conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

3.- Téngase a la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido”

Tercero: Notifíquese el presente auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b394d534911609cacfd4117ece31f64ef9b7ca419171464f9d29488e7ab48d7

Documento generado en 22/01/2024 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062022-00451-00
Demandante : Systemgroup S.A.S
Demandado : William Alberto Martínez Vallejo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo el proceso por más de un año desde su última actuación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737a8f444f9f332b4e67a7868acff4584b403f9deecf52ebcd1b9062954d76d5**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00706
Demandante: Banco Bancolombia S.A. .
Demandado(S): Tatiana Lorena Mercado Ortiz

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. presento revocatoria de poder a Abogados Especializados en Cobranzas S.A y le otorga poder a la Dra. Katerin López Sánchez. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 22 de enero de 2024

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el Art.76 y 77 del C. G. P

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-Aceptar los efectos de la revocatoria del poder presentado por Bancolombia S.A respecto a la apoderada judicial Diana Esperanza Leon Lizarazo.
- 2.-Reconocer como apoderada judicial a la Dra. Katerin López Sánchez, en el proceso de la referencia en los términos y para los efectos del poder conferido por Bancolombia S.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Juez

rat

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ee207e25d87a13ead31c71cd383890d9269ed84f3a35100570faaf8afc90b**

Documento generado en 22/01/2024 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 080014053006-2022-00785-00
Proceso : Prueba Extraprocesal - Interrogatorio Parte
Solicitante : Carlos Antonio Gonzales Meza
Solicitado : Ut Salud Integral Ppl

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que las partes no presentaron excusas a la inasistencia de la diligencia programada para el día 25 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretarial que antecede, se observa que para el día 25 de mayo de 2023, se programó fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solicitado por el señor Carlos Antonio Gonzalez Meza, no obstante tal diligencia no pudo llevarse a cabo, por la inasistencia de las partes-

Por lo anterior, el despacho otorgó el termino establecido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. que a su tenor literal dice lo siguiente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

De lo anterior, y dando aplicación a la norma, se decretará terminado el proceso de referencia, toda vez que después de terminada la diligencia, ni el solicitante, ni su apoderado judicial presentaron excusas de su inasistencia dentro del término de (3) días que establece el numeral 3 del citado articulo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Rad No. : 080014053006-2022-00785-00
Proceso : Prueba Extraprocesal - Interrogatorio Parte
Solicitante : Carlos Antonio Gonzales Meza
Solicitado : Ut Salud Integral Ppl

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311ca0e084e7d2344765727b0fb5ee051ff96d671f7afa32cfc5b5b1ce141e7b**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 0800140530062019-00503-00
Proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : Argenida Hernández Cervantes
Demandado : Ismenia Martínez De Miranda Y Personas Indeterminadas Con Derecho

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvese proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término establecido por la Ley, este despacho conforme el art. 90 C.G.P. ordenará su rechazo.

Así mismo, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo definitivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

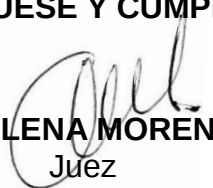
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG



Rad. : 08001405300620210061900
Proceso : Verbal – Ley 1561 De 2012
Demandante : Herminia de Jesús Altamar Brochero
Demandados : Carlos Darío Barraza Mendoza

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho del señor Juez informando que dentro del expediente obran las respuestas entregadas por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y la Unidad de Restitución de tierras y Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012. Para que se sirva proveer de conformidad.

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada las respuestas emitidas por las entidades correspondientes, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión.

En efecto, revisada la demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: Conforme a lo indicado en el inciso a) del art. 11 de la ley 1561 de 2012, deberá aportarse el respetivo certificado de libertad y tradición del inmueble señalado en mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-3474, con fecha de expedición actualizada, en atención a que el inmueble cuya usucapión se pretende, proviene del anteriormente señalado.

SEGUNDO: Conforme a lo indicado en el inciso c) del art. 11 de la ley 1561 de 2012, no se aporta al expediente, plano certificado por la autoridad catastral competente el cual deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. Ni aportó prueba de que hizo la solicitud en tal sentido a la autoridad catastral correspondiente.



Rad. : 08001405300620210061900
Proceso : Verbal – Ley 1561 De 2012
Demandante : Herminia de Jesús Altamar Brochero
Demandados : Carlos Darío Barraza Mendoza

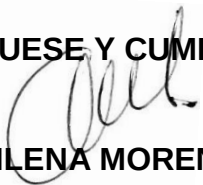
De conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 1561 de 2012 y en concordancia con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JD LG



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 0800140530062021-00059-00
Clase De Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : Marina Del Carmen Arrieta Acosta
Demandado : Metropolitana De Transportes La Carolina
Leasing Occidente S.A Compañía De Financiamiento
Juan Antonio Pérez Castilla
Allianz Seguros

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que dentro de la presente demanda, la parte demandada Metropolitana de Transportes La Carolina, una vez notificado de la demanda, contestó dentro del termino legal la demanda y formuló llamamiento en garantía a la aseguradora Allianz Seguros.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se denota que la parte demandada Transportes La Carolina, presentó contestación de demanda y formuló demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora Allianz Seguros y al señor Juan Antonio Pérez Castilla.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora Allianz Seguros, el llamante Metropolitana de Transportes La Carolina, aportó copia de la Póliza Seguros Colectiva de Responsabilidad Civil Extracontractual de Vehículo de placas UYY-767, bajo el No. 021624591/100, con vigencia del 19 de septiembre de 2015 al 18 de septiembre de 2016, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Así mismo respecto al señor Juan Antonio Pérez Castilla, fue el conductor del vehículo de placas UYY-767, el día donde ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdece se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de Allianz Seguros y de Juan Antonio Pérez Castilla, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 0800140530062021-00059-00
Clase De Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : Marina Del Carmen Arrieta Acosta
Demandado : Metropolitana De Transportes La Carolina
Leasing Occidente S.A Compañía De Financiamiento
Juan Antonio Pérez Castilla
Allianz Seguros

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

Primero: Admitir el Llamamiento en Garantía, formulado por el demandado Metropolitana de Transportes La Carolina a la entidad Allianz Seguros y al señor Juan Antonio Pérez Castilla, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Marina Del Carmen Arrieta Acosta en contra de Metropolitana de Transportes La Carolina y otros.

Segundo: Notificar el contenido de este auto a los llamados en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

Tercero: Advertir a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Cuarto: Reconocer personería judicial amplia y suficiente a la Dra. Elia Vergara De Oro, para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación del demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf208913e0270f9ad899c1fdc277f609728e68c6dfbf62378364d7b7ab6cb503**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062021-00513-00
Clase De Proceso: Verbal – Ley 1561 de 2012
Demandante : Jairo Rafael Salcedo Cabrera
Demandado : Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvese proveer.

Barranquilla, dieciocho (18°) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
dieciocho (18°) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa2a97eb9dbfc8474a4d5c5ad05bcf59d7a83708a1af54077f4c08a74a8075a**

Documento generado en 22/01/2024 01:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>